

AA 8208

Tesis
DP 2006
V3.

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**



LA REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Trabajo Especial para optar al
Grado de Especialista, en Derecho
Procesal

Autor: Doris Valbuena Portillo.

Asesor: Paolo Longo

Maracaibo, Abril de 2006

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del trabajo especial de grado, presentado por la ciudadana abogada **Doris Valbuena Portillo**, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal cuyo título es: **La Regulación de la Jurisdicción**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los días del mes de de 2006.

Dr. Paolo Longo

C.I.: 7.666.665

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

APROBACIÓN DEL JURADO

LA REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Por: Doris Valbuena Portillo

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los días del mes de de 2006.

Cl.

Cl.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Autor: Doris Valbuena Portillo

Tutor: Paolo Longo

Fecha: Abril de 2006

RESUMEN

Esta investigación tiene como propósito estudiar las diversas teorías que han tratado de establecer un concepto de jurisdicción y cuál ha sido y cuál es la función jurisdiccional en las concepciones doctrinarias clásica, moderna y contemporánea, atendiendo a uno de sus aspectos, el de la sujeción del juez a criterios positivos previos. Para tal fin se realizó una investigación documental. La temática de este trabajo se refiere a las actividades fundamentales del Estado las cuales se han venido agrupando en el transcurso de los tiempos y especificándose alrededor de tres núcleos funcionales: la legislación, la jurisdicción y la administración. Las preguntas de la investigación permitieron analizar e interpretar los resultados de la investigación concluyendo el investigador que: en el Estado de derecho cada una de estas funciones se confía a un órgano que precisamente, por ser destinatario de esa función, se estructura como un órgano público. Al mismo tiempo, pero con perfecta autonomía, con cabal separación, por lo menos como ideal o meta, como intención de concretar el deber ser de la división de los poderes, a la Asamblea Nacional se le asigna la función de legislar, al gobierno la administrativa y a los jueces la jurisdiccional, en los cuales se concreta la autoridad emanada del poder: un mandato expresivo de la voluntad del órgano que podrá ser en su orden, ley, acto administrativo o sentencia.

Palabras Claves: Jurisdicción, Contenciosa, Voluntaria, Estado, Acto jurisdiccional

ÍNDICE GENERAL

CARTA DE ACEPTACIÓN	II
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	01

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema	03
Objetivos de la Investigación.....	07
General.....	07
Específicos	07
Justificación de la Investigación	08

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Antecedentes del problema.....	09
Fundamentos Legales y Doctrinales	11
Concepto de Jurisdicción	11
Naturaleza jurídica de la jurisdicción	14
Garantía Subjetiva de la Jurisdicción.....	18
Independencia	18
Juez natural o legal.....	19
Juez técnico.....	19
Cualidades Esenciales de la Jurisdicción	20
Unidad	20
Exclusividad.....	21
Formas de Ejercer la Jurisdicción.....	22

Clasificación de la Jurisdicción	29
Jurisdicción Penal.....	31
Jurisdicciones Sociales.....	31
Jurisdicción Contenciosa Administrativa.....	32
Jurisdicción Penal Militar	33
Jurisdicción Arbitral.....	33
Jurisdicción Disciplinaria.....	34
Jurisdicción Contenciosa Voluntaria	35
Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria.....	39
La voluntaria es una jurisdicción	40
La jurisdicción voluntaria es una función administrativa	40
La jurisdicción voluntaria es una función especial	41
La regulación de la jurisdicción.....	43
Doctrina y jurisprudencia	46
Definición de Términos Básicos	56

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Diseño de la Investigación	58
Preguntas de la Investigación	59
Técnica e Instrumento para la Recolección de Datos	59
Análisis e Interpretación de la Información.....	60
Matriz de Análisis de Contenido.....	62
Procedimiento de Investigación	63

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Análisis e interpretación de los resultados	64
Conclusiones.....	67

Referencias Bibliográficas..... 69

INTRODUCCIÓN

En el Estado moderno, una de las características fundamentales es la sujeción del Estado a las normas de Derecho y como consecuencia se separan sus funciones básicas: la legislación, administración y jurisdicción. Entonces el Estado, asume el papel de medio o instrumento para lograr los fines esenciales de la sociedad, constituidos para lograr la mayor suma de felicidad posible y el mayor bienestar colectivo. Desde luego que, al ser el Estado un medio o un instrumento, los ciudadanos regulan y limitan el ejercicio de las funciones del Estado a través de la ley y pueden ejercer un control directo de su actuación a través de una organización establecida en el pacto fundacional de la sociedad (constitución) que se denominada jurisdicción.

Entonces, la jurisdicción tiene, una primera finalidad claramente establecida en la constitución, la cual es ejercer el control de la actuación de todos los órganos del Estado en cualquiera de sus funciones; tal es el caso, de la función jurisdiccional, la cual es asumida por el Estado una vez desaparecida la justicia privada. En tal sentido, dada la importancia de la actividad jurisdiccional que presta el Estado, esta investigación tiene como propósito dejar en claro el concepto de jurisdicción, en el sentido de que

comúnmente suele confundirse jurisdicción con competencia, así como también en ocasiones se pretende dar carácter jurisdiccional a la actividad ejercida por los árbitros.

En tal sentido, esta investigación ha quedado estructurada de la siguiente manera: Capítulo I: relativo al planteamiento y formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos, y justificación de la investigación.

El Capítulo II: que esta constituido por el Marco Teórico, el cual comprende los antecedentes relacionados con la investigación. De igual manera abarca una revisión bibliográfica general de la doctrina, y jurisprudencia sobre la regulación de la jurisdicción.

El Capítulo III: conformado por el Marco Metodológico, tipo de investigación, e instrumentos para la recolección de datos y finalmente un Cuarto Capítulo conformado por el análisis de los resultados, que tendrán como propósito comprender y explicar mejor el problema investigado, derivándose de este discernimiento lógico y objetivo el conjunto de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado requiere particularmente una estructura. El legislador satisface esta necesidad creando los órganos del poder jurisdiccional del Estado. Objetivamente considerada, una organización jurisdiccional es una reunión de personas debidamente conformada con miras al ejercicio de la función jurisdiccional, preconcepto que plantea simultáneamente un problema histórico, uno político y uno jurídico.

Históricamente surge una estructura jurisdiccional cuando los poderes totales reunidos en el jefe de la tribu le obligan a desprenderse de algunos, el de solucionar los conflictos y entonces, apenas por delegación, los confían a un lugarteniente aun cuando se reserve el poder de recuperar el conocimiento por vía de consulta.

La mera delegación de la función de administrar justicia con retención del poder (justicia retenida) implicó un contacto de organización. El tránsito de la tribu y la ciudad-Estado, del gobierno de la ciudad al de confederación de ciudades y de esta al reino y luego al imperio, impusieron nuevas y sucesivas delegaciones (justicia delegada) hasta que por la creciente complejidad de la

vida jurídica, se organiza una estructura que, comenzando en el monarca, se prolonga hasta el más lejano delegatario. Es así, como la evolución histórica organiza verticalmente el órgano jurisdiccional.

Esta evolución, que parte de la concepción vertical de la jurisdicción, se observa nítidamente en la organización de las colonias hispanoamericanas, en las cuales no solo se impartía justicia en nombre del rey sino que por una serie infinita de gradaciones jurisdiccionales se podía llegar hasta el rey para que dictara el fallo definitivo del conflicto.

La explicación política, en cambio, tiene especial importancia desde el punto de vista de la independencia del órgano jurisdiccional, cuando ya no es el gobierno el que ejerce la jurisdicción, sino el pueblo. Según el principio de la separación de los poderes, las funciones del Estado se reparten entre los distintos órganos para evitar extralimitaciones de cada uno. Y se puede señalar una última evolución cuando la separación de los poderes es superada por la separación de las funciones, concepto de mayor fecundidad científica.

El aspecto jurídico que concierne a la consideración de la estructura del órgano jurisdiccional, busca relacionar los distintos componentes del mismo, como unidades de un todo armónico. En este sentido, la protección de la libertad del hombre, entendida como un derecho fundamental de la persona humana, constituye uno de los temas que en mayor medida atraen la

atención de quienes estudian el Derecho y el Estado.

Desde el surgimiento del Estado moderno como formación política, este último ha transitado por diversas fases, desde el Estado liberal opuesto a la monarquía, hasta los regimenes de control total, para culminar con la fase más acabada: el Estado social de derecho de nuestros días, en el cual se puede observar en forma paulatina, que la tutela y la protección de los derechos humanos del gobernado han alcanzado estadios mas elevados.

De allí, que se reconoce universalmente que un Estado puede ejercer jurisdicción en su propio territorio. Esta jurisdicción incluye el poder de crear normas (jurisdicción legislativa), el poder de interpretar o aplicar normas (jurisdicción contenciosa) y el poder de intervenir para hacer cumplir las normas (jurisdicción coercitiva). Sin embargo, aunque la aplicación de la jurisdicción coercitiva se limita generalmente al territorio nacional, en derecho internacional se admite que, en determinadas circunstancias, un Estado puede legislar o juzgar respecto de sucesos que se producen fuera de su territorio.

En este sentido, el tema jurisdiccional ha sido objeto de preocupación por los constitucionalistas, los administrativistas y también por los procesalistas. No obstante, los conceptos relativos de jurisdicción parten, en general, del principio de división de poderes (Montesquieu) el cual, como es

sabido, genera no pocas confusiones a la hora de asignar la jurisdicción por determinados actos a cada uno de los designados como poderes.

Cabe apuntar que al vocablo jurisdicción se le atribuye en doctrina un significado equívoco, se le utiliza como sinónimo de competencia y por lo menos, también, como circunscripción judicial. No obstante, la palabra jurisdicción viene de la expresión latina *ius dicere* que significa declarar el derecho. De acuerdo con su sentido etimológico, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho; el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Pero, en realidad, la jurisdicción es el deber que tiene el poder judicial para administrar justicia. Escobar (1990: 93) explica que "jurisdicción es la potestad de administrar justicia, o sea el derecho y obligación de aplicar la ley". Montero (1956: 53) considera a la jurisdicción desde el punto de vista funcional o teleológico como una potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley para realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias.

Liebman (1980: 112) define la jurisdicción como "la actividad de los órganos del Estado dirigida a formular y ejecutar la regla jurídica concreta

que, como norma del derecho vigente, reglamenta una determinada situación jurídica”.

Bajo esta perspectiva, se analizará la regulación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento civil venezolano. Por ello se plantean las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el concepto y naturaleza jurídica de la jurisdicción?
- ¿Cuál es la clasificación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano?
- ¿Cuáles son las diferencias entre jurisdicción y competencia, según la doctrina y la jurisprudencia venezolana?
- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la solicitud de la regulación de la jurisdicción en el proceso civil venezolano?

Objetivos de la Investigación

General

Analizar la regulación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento civil venezolano.

Específico

- Explicar el concepto y naturaleza jurídica de la jurisdicción.

- Analizar la clasificación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.
- Examinar las diferencias existentes entre jurisdicción y competencia.
- Analizar el procedimiento a seguir para la solicitud de regulación de la jurisdicción

Justificación de la Investigación

Esta investigación proporcionará elementos teóricos relacionados con la Ciencia del Derecho Procesal Civil en cuanto a la jurisdicción en el proceso civil venezolano. Asimismo, pretende dar a conocer los elementos doctrinarios básicos y la estructura del derecho a la jurisdicción en los procesos judiciales, en el marco de la legislación venezolana, para que ayude a estudiantes, profesionales de las ciencias jurídicas y personas interesadas en la materia, teniendo así una orientación doctrinaria y jurídica que facilite entender la lógica del derecho con relación a la regulación de la jurisdicción.

Por otra parte, metodológicamente facilitará el conocimiento más efectivo y pertinente en el manejo del trámite inicial para establecer la jurisdicción, su procedimiento y requisitos que se deben satisfacer en la solicitud de su regulación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se presentan algunas investigaciones que son antecedentes de esta investigación, por su relación con la temática analizada. Asimismo, se revisan los aspectos teóricos acerca de los objetivos objeto de estudio. Además, se desarrollan aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales que sirven de base teórica y conceptual.

Antecedentes del Problema

Peñaranda (1999), efectuó un estudio titulado "La Jurisdicción y la Competencia". Para tal fin se realizó una investigación documental aplicada al campo jurídico. Las fuentes permiten concluir que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden practico.

Se considera entonces, tanto como facultad del juez para conocer de un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de

competencia, como es el caso de conflictos o cuestiones que pueden darse al respecto. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Otro estudio fue realizado por Arias (1999), denominado "La Jurisdicción". Para lograr este propósito, la investigación se clasificó de tipo descriptiva-documental, aplicada al campo jurídico. El estudio señalado permite concluir que el trabajo presenta un análisis detallado sobre la jurisdicción.

En una primera parte, versa sobre las diversas acepciones del vocablo jurisdicción, tanto en la doctrina como en la Ley de nuestro país. En una segunda parte se analiza la relación que existe entre jurisdicción y competencia. En un tercer punto se analizó la clasificación de jurisdicción y para finalizar se hace una ubicación de la base constitucional de la jurisdicción.

Finalmente, concluye que la jurisdicción, por lo tanto, se ha demostrado y se está demostrando, como un objeto de conocimiento todavía más complejo, como puede ser concebido y expuesto desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Fundamentos Legales y Doctrinales

Concepto de Jurisdicción

Las definiciones de Carnelutti y de Chiovenda revisten gran importancia doctrinaria y han generado polémica histórica por decenios. Chiovenda (1954: 35) define la jurisdicción como “la actuación de la voluntad concreta de la ley, por medio de la sustitución de la actividad privada, por la de los órganos públicos, bien sea para concretar la existencia de la voluntad de la ley o para ejecutarla”.

En esta definición se plasma la relación entre las leyes y la Jurisdicción como función que corresponde a esta, como fin mediato; y con el concepto de la sustitución de la actividad privada por la pública, se hace evidente que el juez es el llamado a proveer cuando falta por parte de alguno la observancia del precepto legal.

Esa sustitución de actividad es llamada por Calamandrei actividad de garantía, concepto que evolucionando luego en doctrina, puede concebirse como la moderna figura de la tutela jurídica. Vescovi (1984: 117) la explica de la siguiente manera: “cuando falta el cumplimiento voluntario del derecho y a pedido de parte, el Estado (juez) trata de lograr el mismo resultado práctico que hubiera debido obtenerse sin su intervención”.

Carnelutti (1971:43) en cambio, ve en la jurisdicción

“La justa composición de los litigios, entendiendo por litigio todo conflicto de intereses traído a un proceso, regido por el derecho y por justa, la composición que ocurre según, o de acuerdo con el derecho. Esta definición considera la aplicación del derecho como el medio para lograr el fin ulterior de la composición de los conflictos de intereses, buscando determinar la materia a la cual se aplica la ley y el resultado práctico de esa operación”.

Carnelutti mira así al fin inmediato: la jurisdicción tiende a resolver litigios. Fairén Guillen habla de resolver pretensiones. Ambas definiciones, la de Chiovenda y la de Carnelutti, que fueron en el pasado objeto de hondas discusiones, se consideran hoy como complementarias.

De acuerdo a Dorantes (1983: 109), siguen a Carnelutti en su idea de considerar a la jurisdicción como justa composición de la litis, Plozz, Maurice Hauriou y De Palo, como él y con él, parten del concepto de litis o litigio y lo definen como un conflicto intersubjetivo de intereses, calificado por una pretensión resistida (contradicha); la actividad jurisdiccional tiene por objeto componer dicho litigio.

Si se atiende a las definiciones de jurisdicción que los distintos autores confieren, se comprueba que son apenas una conjunción de las de Chiovenda y Carnelutti. Véase por ejemplo, la de Devis (1978: 79):

“Jurisdicción es la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del

derecho objetivo y de la libertad y dignidad humanas y secundariamente para la composición de los litigios, o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias”.

Véscovi (1984: 67) la explica muy llanamente de la siguiente manera:

“la Jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho”.

La definición de Devis Echandía en su parte final puede ubicarse como partidaria de este criterio. Desde la escuela vienesa kelseniana es el criterio vigente y adecuado para determinar la naturaleza de un instituto jurídico. Esta escuela precisa los elementos que considera esenciales y por ende característicos de la función jurisdiccional.

Así por ejemplo, Cappelletti (1962: 69) ha puntualizado la tercería como el elemento estructural definitivo y fundamental de la jurisdicción y explica que el carácter de tercero imparcial del juzgador es uno de los factores que la doctrina reconoce en forma general como tipificante de la jurisdicción; ya desde la heterocomposición, la forma natural de integrar un litigio, era la de someterlo a la decisión de un tercero, desde el campo mismo del conflicto o ya en los linderos del litigio; en la historia el arbitro precede al juez, siendo que hoy este es un funcionario del Estado cuya cualidad esencial es la imparcialidad, que lo coloca constantemente por

encima de las partes.

Cabe recordar aquí el concepto chiovendiano de la sustitución de actividades. Esta misma cualidad, la imparcialidad, la enuncian otros autores como: el no ser parte quien decide.

Naturaleza Jurídica de la jurisdicción

Es evidente que la teoría del proceso tiene que ocuparse muy especialmente de la función en razón de la cual se da el proceso y por lo tanto, es importante el estudio de la jurisdicción como esencial objeto de conocimiento de la ciencia procesal. No obstante, no faltan algunas corrientes que enfatizando en la idea de poder de la soberanía del Estado que implica la jurisdicción, arguyan que su estudio se cumpla más cabalmente en la ciencia constitucional, que en el procesal.

Para Lascano (1956: 317) "la jurisdicción es el tema relevante del derecho procesal, es el contenido sustancial de la rama, si bien ella toma el nombre del fenómeno que regula y no de la actividad". Esta afirmación señala Briseño (1995: 511) "tiene más de carácter de postulado que de conocimiento científico, porque la jurisdicción podría ser calificada de ingrediente y aún de elemento indispensable, pero no el principal".

Agrega el autor citado, que es factible y tal vez más conveniente, partir

de otros conceptos para lograr el sistema procesal. Al principio se tuvo en mente la acción, después al proceso y por último a la jurisdicción; pero en una verdadera sistematización, la variable independiente resulta ser la pretensión.

El hecho de que sin jurisdicción no haya proceso, sólo significa que la relación especial llamada proceso implica a la jurisdicción; pero no puede conducir a la conclusión de su primacía, porque en un camino de formación del sistema, un camino científico, las invariaciones han de girar en torno a la pretensión; razón fáctica de la institución procesal.

Desde otro punto de vista, agrega Briseño (1995: 11) "Es lógico y discutible que el proceso se haya originado en la jurisdicción, pues parece obvio que ésta es impensable sin acción y sin reacción, y está demostrado que la ausencia de las últimas da lugar a la pesquisa y a la inquisición".

De allí, continua el autor citado que "La jurisdicción, no debiera confundirse con la prestación resolutive llamada sentencia, no ha sido ejercida siempre por el Estado y en la actualidad se conocen no sólo árbitros privados, sino agrupaciones, asociaciones y establecimientos privados organizadores y administradores del arbitraje profesional" (1995, p.11).

Por lo tanto, es inexacto, que el proceso sea el genero dentro del que caben las distintas especies jurisdiccionales, porque a su lado aparecen

figuras en que el juez realiza prestaciones resolutivas, que ni son sentencias ni ha sido antecedidas por actos jurisdiccionales, como acontece en la conciliación, en las medidas cautelares, en la ejecución y en la impropriamente denominada jurisdicción voluntaria.

En fin, puede admitirse que el acto procesal no es sinónimo de acto jurisdiccional, porque el primero puede abarcar a la acción y a la reacción, pero no podría concebirse un acto jurisdiccional ajeno al proceso, de manera que en contra de la opinión de Lascano (1956), el arbitraje si es jurisdiccional, no como compromiso sino como desarrollo de un proceso.

En opinión de Briseño (1995: 512),

“Lascano penetra más profundamente en la naturaleza de la jurisdicción, cuando al comentar el concepto de litigio en Carnelutti, expresa que no toda la actividad judicial es jurisdiccional, pues son numerosos los casos en que la ley admite que los órganos administrativos ejerzan jurisdicción, y abundan aquéllos en que los jueces proceden como autoridad administrativa”.

De allí, que podría pensarse en que existe un principio procesal por el que la jurisdicción supone contención. Esto sería indiscutible si se estuviera viendo la sentencia, porque al referirse al proceso, tendrá que sostenerse que no hay jurisdicción sin accionar de las partes: el conflicto es supuesto de la pretensión y no de la jurisdicción y ésta es el presupuesto del accionar y no de la pretensión

De cualquier manera, la jurisdicción no puede resultar de una invariación con el litigio como quería Carnelutti, su relación es una dependencia funcional con la instancia de las partes. Podrá haber proceso y aún sentencia sin litigio verdadero, como en la simulación y el fraude, pero no puede existir jurisdicción sin hacer uso del derecho subjetivo de la acción.

Ahora bien, a partir de la consideración que hace Montero (1984: 67) en el sentido de afirmar que el derecho procesal como ciencia ha venido agitándose en un movimiento centrípeto, es decir, de la periferia al centro, de la apariencia a la esencia, indicando que ésta no se halla en el proceso sino en la jurisdicción, puntualiza que el proceso es el ente subordinado y la jurisdicción el principal, puesto que aquel es apenas el instrumento utilizado por los tribunales para cumplir su función.

Resalta Montero (1984), que en la continuación de ese movimiento centrípeto y depurador que ha fincado sus ejes en la práctica forense, en los códigos de procedimiento y en el proceso, la búsqueda del derecho procesal tiene que definir su centro en la jurisdicción.

Enfatizando, argumenta:

“Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir su función, necesitan en primer lugar de un estímulo, la acción y después realizar una serie de actos, sucesivos en el tiempo, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, a cuyo conjunto llamamos proceso. Este, por lo tanto, es el medio jurídico para el cumplimiento de la función jurisdiccional. Resulta

así que la jurisdicción es el ente principal y el proceso el ente subordinado y no parece razonable que la ciencia que los estudia se denomine con referencia al segundo" (p. 70).

En verdad, siguiendo a Montero Aroca en buena parte, surge el deseo de perfilar al proceso como instrumento o cauce para que por él se deslicen todos los actos propios para alcanzar la jurisdicción, la expresión del derecho. El autor sitúa entonces, a la jurisdicción en el centro de la ciencia procesal.

Garantías Subjetivas de la Jurisdicción

Prieto (1964:35) designa de esta manera a ciertos conceptos referidos a la función jurisdiccional y expresa que por ser esenciales a ella tienen que formar parte componente de su concepto, de su estructura, se refieren al órgano mismo, depositario de la función. Son ellas:

Independencia

La independencia es una emanación de la cualidad de la tercería. Esta presenta un doble aspecto: como órgano, la jurisdicción tiene que ser independiente de los otros dos poderes en aplicación del principio de la división de los mismos; inclusive, aún dentro de la organización judicial, cada juez es independiente de todos y de todo, también lo es frente a los mal denominados superiores jerárquicos; todo esto se ha venido repitiendo ab

inicio y con propósito, en la rama Jurisdiccional no hay jerarquía en el sentido que corresponde al entendimiento administrativo, solamente hay grados de conocimiento. Todos los jueces están investidos de la plenitud de la potestad jurisdiccional, todos son Estado, todos por lo mismo son soberanos.

Juez legal o Natural

Es otra garantía subjetiva de la jurisdicción. En estos términos se consagra en las constituciones de los países, para significar el juez cuya competencia se asigna de antemano por la ley, en cada caso para cada proceso. Se evita de esta manera un señalamiento proclive a posterior.

Juez Técnico

El mejor de los juristas debe ser el juez. Se presenta una aparente dicotomía con el sistema del juez lego. Tal sistema se ha utilizado desde antaño para la solución de las que, modernamente, se conocen como pequeñas causas, encomendadas en su solución, por lo general en equidad, a jueces legos, ciudadanos de bien que ejercen su función gratuitamente.

Hoy por ejemplo, en Brasil, Uruguay y Venezuela es un sistema que no es nuevo porque viene desde Inglaterra y pasa, aun cuando deformado, a España y se les conoce como jueces de paz. Su funcionamiento, sin

embargo exige un entroncamiento constitucional, que desde la carta fundamental se les consagra como equivalentes jurisdiccionales.

Cualidades Esenciales de la Jurisdicción.-

Briseño (1995) señala como tales las siguientes:

Unidad

La jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen, su resultado ya es la competencia. La jurisdicción única tiene maneras de manifestarse: civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, coactiva, aduanera, penal militar. Empero, y para un concepto austero, ya esas manifestaciones implican competencias.

Se habla pues de varias exteriorizaciones de la única jurisdicción, porque el juzgar se ejerce en relación con diversas materias, por lo cual y en atención a estas, emergen las distintas competencias. Competencia es, por consiguiente, la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y aparecen así los mal denominados órdenes jurisdiccionales: civil, penal, laboral.

La sola diferencia que existe entre estos modos de expresarse la jurisdicción, radica en la distinta configuración de algunos principios del proceso y en la regulación de los procedimientos, con arreglo a los cuales, respectivamente se ejercen, configuración que está determinada por la naturaleza del objeto.

Exclusividad

Bien como potestad, bien como función, la jurisdicción corresponde exclusivamente a los jueces: el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción. Es violatorio de la soberanía nacional admitir dentro del territorio de cada país, personas o entidades distintas del Estado, que constituyan órganos para la actuación de la ley. A la par que se concede Jurisdicción solamente a los jueces y no a otros funcionarios, de ellos también puede y debe exigirse que su única función sea la de juzgar. Se mira así la exclusividad en cualquiera de los dos sentidos.

Chocan contra la exclusividad de la Jurisdicción: la jurisdicción eclesiástica, la jurisdicción internacional y la consideración jurisdiccional del arbitraje.

En realidad, pueden distinguirse dos aspectos de la característica de la exclusividad: uno que pregona que la materia jurisdiccional solo puede ser asignada al órgano jurisdiccional, aspecto propio del Estado liberal en la

concepción de Montesquieu, que si bien se atempera con la idea de la colaboración armónica de las denominadas ramas, continúa exigiendo la consagración constitucional del ejercicio de la función, cuando este sea excepcional. No obstante, es la Constitución y sólo la Constitución la que asigna la Jurisdicción, la ley la concreta, o sea, asigna competencia.

El otro aspecto de la exclusividad, rechaza el ejercicio de la jurisdicción por quien no sea Estado, por quien sea ajeno a la soberanía: jurisdicción eclesiástica, jurisdicción extranacional y la misma jurisdicción arbitral.

Por eso la jurisdicción extranacional como tal ha fracasado y se torna mero organismo conciliador. Por eso también la honda discusión, que no sin sentido profundo, suscita la denominada jurisdicción arbitral.

Formas de Ejercer la Jurisdicción

Sugiere este planteamiento que la actividad jurisdiccional, además del sentido que le conviene como definidor del derecho que se ha tornado confuso por el conflicto, se desenvuelva también en otro sentido: además del juicio, en la ejecución forzada.

Mediante la ejecución forzada, el juez que ya ha dicho el derecho, o

frente al derecho tan claro, evidente, que no necesita definición previa, hace practicar el derecho diáfano, no lo deja en el plano de la teoría, sino que lo efectiviza: si es claro que Juan debe pagar a Pedro cincuenta mil Bolívares, la ejecución forzada vuelve realidad el pago de Juan a Pedro.

La Jurisdicción se ejercería entonces en una doble dirección: por medio de la etapa o fase de conocimiento y por medio de la etapa o fase de ejecución.

En efecto, Carnelutti (1971:65) señala que: "cuando en vez de la constitución o de la declaración de una relación jurídica el proceso debe procurar su actuación, es decir, la conformidad de la situación de hecho con la situación jurídica, se habla no de cognición sino de ejecución procesal".

Agrega el autor citado,

"Ejecución significa adecuación de lo que es, a lo que debe ser; el proceso de conocimiento hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es conforme a lo que es, se necesita la acción ejecutiva para modificar lo que es en lo que debe ser. En este sentido, puesto que la acción presupone el juicio, dicha acción aparece como algo que viene después y que se resuelve en un cumplimiento, con el significado este último de voluntario, o espontáneo o forzado".

La ejecución a veces se cumple por medio de un proceso y otras no; la inscripción en el registro público de una sentencia, es ejecución de la misma, más aun, es la única manera como se cumplen las sentencias

constitutivas. Esta podría llamarse, en contraposición a la ejecución procesal, una ejecución administrativa. El cumplimiento de la pena por el reo es también una ejecución administrativa.

Evidentemente, la noción de la ejecución procesal ha sido menos elaborada que la de la cognición; lo anterior es debido a que la función jurisdiccional se entendió ante todo como proceso cognoscitivo, como *vocatio, gnotio, y iurisdictio*, antes que como *imperium*.

Si bien un amplio sector doctrinario sigue a Carnelutti y a Chiovenda y habla del proceso cognoscitivo y del ejecutivo, como de dos especies del género común, jurisdicción, y diferencia el ejercicio de cada una de estas especies por la cualidad de la litis: pretensión discutida o pretensión cierta pero insatisfecha, esta bifurcación del camino jurisdiccional, encuentra resistencia en algún sector de los autores que reservan originaria la idea de jurisdicción apenas para el campo de la cognición y conceden en cambio un carácter normalmente administrativo a la actividad ejecutiva.

La postura de Allorio (1963:14), por ejemplo, aparece como de sola resignación ante las tesis de Carnelutti, para aceptar que la ejecución tiene carácter jurisdiccional, solo por conexión. Véase:

"Declaración de certeza y ejecución tienen así finalidades diferentes, pero complementarias; a vista de quien considere estas dos formas del proceso en su conjunto, se

recompone, en consecuencia, la visión unitaria de la función jurisdiccional, cuya función ejecutiva es manifestación singular, al lado de la de declaración de certeza".

Pero el mismo Allorio, cuando enfatiza acerca del carácter administrativo que conviene a la mal denominada jurisdicción voluntaria y observa o incursiona en los linderos de la cosa juzgada, como la que matice definitivamente la jurisdicción, afirma:

"Una vez excluida la legitimidad de una clasificación de las actividades del Estado según los fines, y reconocida como decisiva la consideración del resultado, no hay razón para no acercar la ejecución, a que es extraña la cosa juzgada, más bien a la administración que a la jurisdicción en sentido propio... No parece pues extraña la aseveración de que la ejecución es actividad jurisdiccional solo por conexión".

Díaz citado por Quintero y Prieto (1992:174), habla de una actividad administrativa hipostasiada en el acto jurisdiccional, cuando critica el siguiente la afirmación de Chiovenda:

"Si se trata de una voluntad que no puede realizarse más que por los órganos públicos, esta ejecución en sí, no es jurisdicción: así, no es jurisdicción la ejecución de la sentencia penal. En el proceso penal pareciera que la jurisdicción se agota en la sentencia que absuelve o condena, y que la ejecución de la sentencia penal, o sea el cumplimiento del mandato judicial por el condenado, se encomienda a órganos administrativos. En este sentido se ha llegado a hablar de un derecho penal de ejecución".

Una tercera dirección que se indica a la función jurisdiccional, pero que no puede enumerarse así porque carece de vida propia, es la acción cautelar. La jurisdicción que se manifiesta como proceso preventivo o

cautelar, procura la eficacia de la declaración de certeza o de la ejecución; precave el proceso cautelar con garantías y seguridades, la frustración de un derecho que habrá de reconocerse para el caso del triunfo, o la de una actuación ejecutiva a la que se llega por entender que el derecho que se hace efectivo es cierto e indiscutible. La jurisdicción cautelar se ejerce de manera subordinada, porque supone siempre el proceso de conocimiento o el ejecutivo.

Pero conviene retomar el tema relativo a la ejecución de la sentencia para, con apoyo en él, acoger como verdad la afirmación según la cual se destaca como exacta la tipificación inconfundible de la jurisdicción, la esencia de su función en la sustitución intelectual: si la ejecución solo puede lograrse por la propia autoridad, resulta imposible aludir a tal sustitución. Y en consecuencia su condición es administrativa y no jurisdiccional. Esta postura realzaría sin duda que la esencia de la función está únicamente en la sustitución intelectual, mas dejaría sin explicar otro fenómeno trascendental en el mundo Jurídico: el arbitraje privado.

Indudablemente, es Alvarado (1989:135) quien enfatiza a este respecto, y señala que para la mayoría de los doctrinantes la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto.

Advierte este autor que el concepto de jurisdicción así despejado es

aceptable en principio, aunque insuficiente, en cuanto es evidente que no solamente el Estado puede administrar Justicia. La época contemporánea en especial denuncia cómo un sinnúmero de litigios se sustraen a la órbita estatal y dan paso a la solución del arbitraje privado.

La doctrina permite la importancia de este extremo y es inexacta y equívoca en cuanto trata de individualizar el fenómeno jurisdiccional con el solo estudio de una de las funciones del Estado, olvidando con ello no solo la realidad contemporánea sino también la tradición, que muestra cómo desde la antigüedad se conoce y acepta en forma generalizada la práctica privada de la jurisdicción. Se conoce como rasgo singular del procedimiento civil romano, el permanente carácter voluntario y privado que la actividad jurisdiccional muestra desde sus comienzos y fueron necesarios más de mil años para que ella pasara a manos de la autoridad pública, del juez.

Se sabe igualmente que además de que el poder público no tenía la función de decidir el juicio, tampoco tenía la función coercitiva para satisfacer el interés de las partes y por ello es fácil comprender la importancia, que en el antiguo derecho romano tuvieron las cauciones generales para asegurar la comparecencia del demandado y la ejecución del fallo.

Para Alvarado (1989), la distinción entre lo administrativo y lo jurisdiccional no es suficiente para caracterizar esta actividad. Es preciso diferenciar lo judicial, no solo de lo administrativo, sino también de lo arbitral,

porque a fin de cuentas la jurisdicción como función se diferencia de la justicia arbitral tan solo en que ella, la función, es exclusiva del Estado ya que los árbitros no pueden ejecutar sus laudos puesto que su condición de simples particulares, les veda la facultad de usar la fuerza para ello.

Este mismo autor, convencido como se halla de que la tipificación de la jurisdicción no se ha logrado plenamente, propone el estudio o análisis de la actuación de la autoridad como camino para lograrlo.

Se observa que dicha actuación presenta dos niveles: el comportamiento de las partes frente a ella o actividad de procesar; y el comportamiento que soluciona el conflicto de intereses o actividad de sentenciar. Y que además, la autoridad se comporta diferentemente, según se trate de dirigir el proceso (procesar) o de resolver el conflicto (sentenciar).

La primera fase muestra una autoridad receptiva, pues recibe las instancias de las partes, los medios de convicción que aportan, sus alegaciones, al paso que la segunda lo torna en sujeto emisor, lo cual transforma a las partes en receptoras.

De este modo la autoridad obra mediante dos verbos distintos recibir y dar, que significan, diferenciándola, su actividad. Por consiguiente la noción de jurisdicción tendrá que estar ligada inexorablemente a la simple tarea de procesar (recibir) o a la de dar solución (sentenciar) o como fenómeno más

complejo y lógico, a la de ambas actuaciones: procesar (recibir) y sentenciar (dar).

Esta idea desde luego no coincide con la doctrina contemporánea que identifica la jurisdicción con la actividad de procesar, de acuerdo con la cual la sentencia no es un acto del proceso, ni tampoco con la posición de otros doctrinantes, para quienes la jurisdicción consiste únicamente en la actividad de sentenciar.

Clasificación de la Jurisdicción

La insistencia acerca de la unidad de la jurisdicción y de la imposibilidad de que sea clasificada, porque en cuanto así se limitara, implicaría de inmediato una competencia, no impide una concepción menos pura y que se adapte al lenguaje común, para entender como posibles algunas distinciones.

En este orden de ideas se habla de jurisdicción común y de jurisdicciones especiales y aún de una jurisdicción común frente a cualquiera otra y de una, dentro de una materia, como enfrentada a otras que en esa misma materia son especiales.

La justicia ordinaria que tradicionalmente se ha denominado el fuero común, es la norma, la regla, lo general; puede decirse de ella que entraña

naturalmente una cláusula general de competencia, según la cual se le confían todos los asuntos que expresamente la ley no atribuye a otra; sus linderos solo pueden indicarse negativamente, se excluyen las materias que de manera especial y concreta establecen las leyes y que corresponden a las denominadas jurisdicciones especiales.

Pallares (1963:42) dice que es común "la que se ejerce en general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se present, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales".

En idéntico sentido se pronuncia Alcalá (1966: 98):

"cuando estima que los procesos deben someterse a la jurisdicción común siempre que no estén atribuidos expresamente a una jurisdicción especial. Se retoma pues el sentido que se tiene de que de jurisdicción común se hable con referencia a dos concepciones: una primera, de acuerdo con la cual la jurisdicción común se contrapone a las demás especiales, siendo la civil la común; pero también existe la segunda, de acuerdo con la cual se habla de jurisdicción común, para distinguir cada una de las especiales que, a su vez, serían género con respecto a las subespecies de la misma, para referirse entonces a una jurisdicción común penal frente a la militar por ejemplo".

La jurisdicción civil en la legislación venezolana está formada por los Juzgados Superiores; los Juzgados de Primera Instancia; y los Juzgados de Municipio. Realmente, la jurisdicción civil está referida al juicio tipo, que es el juicio ordinario, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En líneas generales, este procedimiento ordinario era conocido por los romanos como el Solemne Orden Judicial y se da el procedimiento tanto en los Juzgados de Municipio como en los de Primera Instancia en lo Civil.

Como jurisdicciones especiales frente a la común por antonomasia, la civil, se tienen:

Jurisdicción penal

Cuando se hace alusión a ella se recrudece la polémica doctrinaria que apunta a una división esencial de naturaleza, entre la jurisdicción penal y la jurisdicción corriente, enfrentada este concepto al de la concepción unitaria. Recuérdese también la postura de Olmedo (1982) que le apoya en la especial estructura del ius puniendi. Corresponde ella al conocimiento de la materia penal sustancial en todo su sentido completo.

Jurisdicciones sociales o magistraturas especializadas

Existe asimismo la inclinación de crear jurisdicciones peculiares para el conocimiento de los distintos derechos sociales, pero es claro que en tales supuestos es más apropiado hablar de magistraturas especializadas, como en lo laboral, comercial, agrario, de familia.

Jurisdicción contenciosa administrativa

La jurisdicción contenciosa administrativa puede delimitarse expresando que ella es el juez especializado del Estado. El derecho administrativo sustancial es entonces la materia cognoscible. Ofrece, como la penal, la característica del singular interés que contenga en ellas al Estado, el cual es también, quien la ejerce como juez.

A pesar de esta peculiaridad, tienen que mantenerse en esta jurisdicción las notas de imparcialidad e independencia del Juez; el asunto que se le somete es un asunto entre el Estado y su súbdito; tiende a imponer una condena al Estado cuando haya causado perjuicio individual al súbdito, mira también a la revocación del acto administrativo declarando su nulidad. Esta jurisdicción es de origen nuevo: nació con la Francia revolucionaria, alcanzando su perfección en 1872 con la ley del 24 de mayo, cuando empezó el control Jurisdiccional de la legalidad, al cual debían someterse los actos de la administración pública.

Paralela a la jurisdicción contenciosa administrativa, existe la denominada justicia administrativa, que se ejerce, por la misma administración, la cual ostenta en consecuencia la doble calidad de Juez y parte, desnaturalizándose con ello una de las características que distinguen la actividad jurisdiccional. Esa es la denominada vía Gubernativa.

En la jurisdicción contenciosa administrativa en cambio, se da un juez, órgano público que imparte jurisdicción frente al Estado administrador y el súbdito. Soluciona un verdadero conflicto intersubjetivo de intereses, en el sentido carneluttiano.

Jurisdicción penal militar

La jurisdicción penal militar ofrece particularidades propias, las mismas que a la postre indican condiciones naturales que pugnan esencialmente con los caracteres de la jurisdicción, porque todo cuanto se refiere a la milicia se arregla dentro de un estricto concepto de dependencia y de jerarquía, por lo cual, un amplio sector de la doctrina le niega el carácter de jurisdicción.

Se acostumbra en los ordenamientos Jurídicos positivos confiar a ella el juzgamiento de delitos que atentan contra la seguridad nacional y el de los que se cometen por el terrorismo o la subversión. Es pues, casi que la fuerza contra lo anormal. La jurisdicción soluciona conflictos normales.

Jurisdicción arbitral

Esta modalidad fue la forma primitiva de la jurisdicción y asimismo puede afirmarse que el mundo moderno tiende a esta manifestación de justicia, en muchas de sus características. La de los árbitros es una jurisdicción conferida a un juez, órgano privado, seleccionado por las partes,

siendo ellas también las que convienen en someterle sus diferencias.

Jurisdicción disciplinaria

Cabe considerar como su género, la denominada justicia que sanciona al súbdito del Estado en el orden del denominado derecho penal administrativo. Un campo muy importante del mismo, se ofrece como un derecho preventivo, al paso que otro es por excepción represivo.

Es aspecto preventivo del derecho penal administrativo, el derecho fiscal. El disciplinario, lo es igualmente. El contravencional es, en cambio, represivo. En todas estas justicias administrativas falta el elemento de la terceidad, de la imparcialidad y por lo mismo, ellas se desfiguran como jurisdicción. En cambio no se da la independencia, sino la Jerarquía.

La denominada jurisdicción disciplinaria, se muestra así como una justicia administrativa, un poder sancionador de conductas de la misma índole, de acuerdo con estatutos éticos especiales que conciernen al régimen de las situaciones de los empleados públicos o de gremios de profesiones, siendo por lo menos discutible su índole de Jurisdicción. Se decide mediante un acto administrativo y en desempeño de una función administrativa. Igual concepto merece la que pudiera denominarse justicia contravencional.

Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria

La jurisdicción, como lo define Carnelutti (1971) tiene por fin inmediato la solución de litigios. Todo litigio implica contención, contienda y el solo calificativo de voluntaria sugiere que la única verdadera y propia Jurisdicción es la contenciosa. Desde Roma, se nombra así a la jurisdicción voluntaria para definir la actividad del juez que decide ínter volentes: entre quienes no discuten el asunto porque están de acuerdo en torno a él. Ella ha suscitado abundantes polémicas doctrinarias, muy en especial desde cuando se acuñó el aforismo de que ni es jurisdicción ni es voluntaria.

No es jurisdicción porque no resuelve conflictos intersubjetivos de intereses y no es voluntaria puesto que no depende de la voluntad del particular utilizar o no la instancia correspondiente. Es por ello que un sector doctrinario habla de actos de competencia necesaria, porque caben dentro de una competencia judicial por atribución legal y son de trámite imprescindible en determinados casos. Como antes se puntualizaba en el criterio formal, para definir la naturaleza de la jurisdicción, esta supone partes enfrentadas, una lid, un debate, sujetos que asuman posiciones encontradas.

Los asuntos de jurisdicción voluntaria se distinguen porque no originan controversia entre los sujetos que llegan al proceso, o por la forma como se desenvuelve su trámite, que aparece como una actividad de asistencia o de control tendiente a integrar, constituir o dar eficacia a ciertos actos jurídicos

privados; la actividad se concluye con proveídos desprovistos del sigilo de la cosa juzgada, luego de agotar un trámite simple; en algunos países estos asuntos se confían a las autoridades administrativas.

Siendo la consideración, de que el creciente intervencionismo de Estado, progresivamente incrementa estos asuntos, puesto que el control estatal es cada vez más comprensivo y los cambios de cada relación o estado que importe al derecho, se someten cada día más y en mayor número a la vigilancia estatal.

Por lo tanto, la jurisdicción contenciosa se presenta entonces como una jurisdicción inter nolentes. La voluntaria, inter volentes. La Jurisdicción voluntaria no juzga, fiscaliza. Comprueba lo que afirma el accionante. En algunos de sus asuntos se puede hasta llegar a constituir estados jurídicos nuevos, por ejemplo el divorcio de común acuerdo, pero no hay en ellos un bien garantizado o una parte contra otra.

El órgano interviene para comprobar, para verificar el cumplimiento de requisitos tendientes a la constitución del nuevo estado jurídico, el cual presenta como característica precisamente, la de que sin la intervención del Estado no podría nacer o desarrollarse, o se desarrollaría imperfectamente. Sin embargo, nótese cómo en la jurisdicción voluntaria no se actúa un derecho a la constitución de un nuevo estado jurídico, derecho que corresponda a un sujeto jurídico en contra de otro. Simplemente se controla

que se den los requisitos de ley para la constitución del nuevo estado inter volentes. Si es el juez quien actúa, lo hace como mero contralor de los presupuestos jurídicos exigidos por el ordenamiento legal sustancial.

La asignación de la jurisdicción voluntaria a la rama jurisdiccional ,presenta un carácter de pura conveniencia y oportunidad, con un apoyo solamente histórico porque se consideraba que solo el órgano jurisdiccional estaba técnicamente preparado para su desenvolvimiento. A medida entonces que esa capacitación se logra por otros organismos, puede perfectamente desplazarse la asignación de tal jurisdicción a ellos.

A veces en desarrollo de esta función, también de jurisdicción voluntaria, se mero declara, cuando se constata por ejemplo, cuando simplemente se declara que alguien tiene la calidad de heredero, o cuando se investiga si se ha cometido delito por alguien, a quien luego debe acusarse en el proceso penal.

Pero entonces, no es que se declare la existencia o inexistencia de una relación jurídica discutida o incierta o dudosa, de alguien en contra de alguien, sino apenas, la conveniencia o legalidad o verificación de condiciones establecidas por la ley para la existencia de esa relación o estado jurídico, porque se necesita tal declaración por parte del Estado aún frente a volentes.

Calamandrei (1962) expresa que la jurisdicción voluntaria integra la actividad de los particulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas. Cooperar con los particulares y no reconocer derechos ni imponer prestaciones

La etapa sumarial del proceso penal, es apenas una jurisdicción voluntaria. Así la analiza por ejemplo Briseño (1995) En ella, el funcionario simplemente investiga, no decide. Constatar hechos. Por eso también se sostiene que los actos del Juez de instrucción penal no son jurisdiccionales, sino apenas de mera jurisdicción voluntaria que bien pudiera confiarse a organismos administrativos, al fiscal general de la nación, por ejemplo, o más técnicamente a los organismos policíacos.

La jurisdicción contenciosa, la verdadera y sola jurisdicción, se presenta como la decisión de conflicto de intereses que favorece a alguien contra o frente a otro. La jurisdicción contenciosa siempre da cosa juzgada que la caracteriza y la existencia por lo menos de dos personas. Por otra parte, la jurisdicción contenciosa se desarrolla a través de dos momentos, la fase de cognición y vencida la anterior, viene entonces la de ejecución.

La jurisdicción voluntaria de alguna manera desdibuja ese esquema. Es mera policía jurídica y si alguna afinidad presenta caracterizadamente es con la policía administrativa.

Naturaleza de la jurisdicción voluntaria

Michelli (1970), se ha referido a ella como a la administración pública del derecho privado. Para De Martín, citado por Quintero y Prieto (1972:94) “es la administración pública de la negociabilidad”; en tanto que para Carnelutti (1971) es la administración pública de la prevención de la litis. Satta (1971) por su parte, la define como el interés general que da la razón de la tutela en presencia de una cierta situación de hecho. Finalmente, Allorio (1963), enuncia esta noción tradicional de la jurisdicción voluntaria; la actividad administrativa desplegada por órganos judiciales.

Las diferentes tendencias que en torno a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria y en especial al aspecto que concierne a su proximidad o lejanía del concepto de jurisdicción, encuentran ubicación específica como grupos o escuelas de acuerdo con la noción más o menos amplia que hubieren adoptado para definir la naturaleza de la jurisdicción; siendo así que quienes se alejan del criterio formalista, que es el escogido por la escuela vienesa (Kelsen) para diferenciar las actividades del Estado, pregonan con Carnelutti que la jurisdicción voluntaria se aproxima más a la jurisdicción propiamente tal, que a la administración.

Al efecto pueden distinguirse tres tendencias:

La voluntaria es una jurisdicción especial

Esta tendencia la comparten Carnelutti, Michelle, Cappelletti y Barrios de Angelis.

Carnelutti (1971) la incrusta en su idea de jurisdicción, adicionándole el fin subyacente en la composición de la litis, el de su prevención. Allorio (1963), que con respecto a esta materia disiente del maestro, critica esta postura con el argumento de que si la tendencia finalista para explicar la diferencia de las funciones del Estado fue científicamente refutada por la escuela kelseniana, mal puede insistirse en ella para definir la naturaleza de la jurisdicción voluntaria y su vecindad o lejanía del concepto de jurisdicción.

La afirmación carneluttiana consiste en que la jurisdicción voluntaria es tan jurisdicción como lo es la ejecutiva.

La jurisdicción voluntaria es una función administrativa.

Esta es la opinión dominante en la doctrina; es la postura de Chiovenda, Calamandrei, Rocco, Guasp y Couture; es también la concepción de Allorio (1963:14) quien señala que:

"la dilucidación que yo anticipo acerca de la jurisdicción voluntaria se desarrolla sobre la base de la contraposición clarísima de la función que se despliega en los procedimientos voluntarios, entendida como función administrativa despachada por órganos de la jerarquía

judicial y no del orden administrativo, a la función propiamente jurisdiccional".

Reitera Allorio (1963) que jurisdicción y cosa juzgada son términos esencialmente ligados y que donde no hay cosa juzgada no hay jurisdicción, siendo así que la jurisdicción llamada voluntaria tiene que plantearse dentro de las actividades administrativas; el pensamiento de Allorio es entonces, el de que:

"La Jurisdicción voluntaria es actividad administrativa, esto es, desprovista de cosa juzgada por ser el resultado de un procedimiento no idóneo para justificar este último efecto, pero asignada, en cuanto a la competencia, a órganos habitualmente jurisdiccionales, es decir, que normalmente cumplen una actividad jurisdiccional en sentido propio, productora de la cosa juzgada".

Plantea así toda distinción entre jurisdicción y administración como la presencia o la ausencia de la cosa Juzgada.

La jurisdicción voluntaria es una función especial

La tercera tendencia considera a la jurisdicción voluntaria como una función especial, ni administrativa ni jurisdiccional; Fazzalari y Gelsibidart, citados por Escobar (1990:93) señalan que en virtud de sus características, la jurisdicción voluntaria es una nueva actividad estatal que constituye una categoría autónoma.

En fin, la calificación sistemática de la jurisdicción voluntaria ha sido

objeto de discusión como que no es jurisdicción, porque no ocurre entre partes contendientes, ni lo segundo, porque los solicitantes no pueden dejar de acudir al órgano judicial para alcanzar la finalidad; se trata en efecto de proveer al cuidado y protección de intereses privados que son muy queridos al Estado (niños y adolescentes, enajenados mentales), o se confía, precisamente por este motivo, a un órgano público la tarea de cooperar con los particulares; el sólo hecho de que esta actividad se confíe al órgano jurisdiccional no puede caracterizarla como materia jurisdiccional.

Más acertado parece definir la jurisdicción voluntaria como la administración pública confiada, a los órganos jurisdiccionales. En efecto, la jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa que por razones de conveniencia (preparación jurídica, eficiencia entre otras) debe otorgarse a los jueces y notarios, en una adecuada distribución.

En este sentido, modernamente se observa una tendencia universal que traslada la denominada jurisdicción voluntaria a órganos administrativos, a las notarías por ejemplo. Cuando, en cambio, la jurisdicción voluntaria conserva el carácter de protección de especiales intereses por ejemplo, de menores o incapaces mentales, las legislaciones se vuelven reacias a efectuar ese desplazamiento, siempre en consideración a las especiales cualidades que reviste el Juez..

La Regulación de la Jurisdicción

- **De la falta de jurisdicción**

La falta de jurisdicción, cuando el asunto demandado no ha de ser resuelto por la jurisdicción por corresponder en su trámite a otra rama del poder público, en particular a la administración, es lo que se denomina el conflicto jurisdiccional y el conflicto administrativo, en principio los tribunales están facultados para conocer de cualquier cosa, porque ellos están dispuestos para resolver los conflictos aplicando la ley, pero hay determinados conflictos que son de la competencia administrativa y que por virtud de esa competencia no deben de ser invadidos por la jurisdicción, porque darían lugar a un vicio conocido como desviación de poder.

La desviación de poder se da cuando una rama del poder público invade o asume lo que son las funciones naturales de otra rama del poder público. Así por ejemplo, el procedimiento administrativo constitutivo es aquel que esta regulado en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

De acuerdo a la definición de función administrativa de Brewer (1993) la función administrativa puede ser cumplida por los órganos administrativos, por los órganos legislativos y por el órgano judicial. Pero no, en este supuesto configuran actos de administración cumplidos por los órganos jurisdiccionales.

Por ejemplo, los de designación de un personal que es el ejemplo que da Brewer, pero no la concesión de un permiso que es de la función propia de una autoridad municipal en materia de ingeniería. Si se le propone a un juez, el juez se va a encontrar en un caso que se llama defecto de jurisdicción o falta de jurisdicción, el asunto sometido a su juicio no es jurisdiccional, sino que es administrativo y este es el caso que se da para explicar la falta de jurisdicción cuando el asunto corresponde decidirlo en la realidad es a la administración pública y no a la jurisdicción.

También se da la falta de jurisdicción no ya al nivel del país, sino a nivel de Estado a Estado, cuando se le propone a un juez de una determinada república la resolución de un asunto que de conformidad con las reglas de competencia procesal internacional, le corresponde a otro juez de otro país.

Es decir, le corresponde al juez extranjero. Si se le propone a un juez Venezolano resolver un conflicto que en realidad le corresponde conocer al juez Mexicano, ni ese juez, ni ningún otro juez de la República tendría jurisdicción para resolver ese conflicto.

Por Ejemplo, José y Miguel son mexicanos, viven en la ciudad de México y tienen un problema con un inmueble ubicado en esa ciudad, José decide demandar a Miguel en Venezuela, no hay absolutamente ningún factor de conexión que permita enlazar esa controversia con la jurisdicción Venezolana. Planteada así la demanda el problema es que ningún juez de la

república podría resolver el asunto por carecer todos ellos de la jurisdicción para conocer de él, el conocimiento de ese asunto le corresponde al juez Mexicano, no a un juez Venezolano.

Esto también atiende a una falta de jurisdicción. Todo esto atiende al supuesto del ordinal 1º falta o defecto jurisdiccional, el cual ocurre cuando el asunto propuesto a decisión por el tribunal; A. Corresponda en su decisión a un Juez extranjero; B. Corresponda a otra rama del poder público por tradición a la administración pública.

La competencia jurisdiccional es medida de la función jurisdiccional y la competencia administrativa es medida de la función administrativa. Lo que no se debe, es confundir los dos tipos de competencia. Ahora bien, cuando se habla de falta de jurisdicción es porque se le está proponiendo a la rama jurisdiccional que conozca de un asunto que funcionalmente según la Constitución y la estructura de los sistemas, le corresponde conocer a otra rama del poder público, le corresponde por Ejemplo a la administración.

La respuesta que debe de dar el juez en ese caso, es que no tengo jurisdicción para conocer de ese caso porque el asunto no es jurisdiccional sino administrativo, no puede aplicarse la jurisdicción para resolver ese conflicto de intereses porque según el sistema de derecho positivo venezolano ese asunto no es jurisdiccional, sino que ese asunto es administrativo.

Por tanto, no esta habilitada la función como juez para actuar en ese caso, sino que esta habilitada es la función administrativa que no debe el juez de ejercerla, sino que debe ejercerla otro funcionario público. En materia de Inquilinato hay una conjugación de funciones, por Ejemplo, los derechos de referencia inquilinarios los resuelve la dirección de inquilinato del Ministerio de Industria y Comercio. Si a un juez le piden resolver un asunto de un derecho de preferencia él va a decir carezco de jurisdicción para resolver en este caso.

Doctrina y Jurisprudencia

Lo que es necesario para que se plantee la regulación de la jurisdicción

En sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 7 de Julio de 1.992, con ponencia de la Magistrado Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, se estableció:

“A tenor de los artículos 59, 62 y 349, sólo corresponde a esta Sala conocer, por vía de la consulta o a través del recurso de Regulación de la Jurisdicción, lo relativo a la falta de jurisdicción del Juez y para que este conflicto se plantee es necesario que el asunto sometido a su conocimiento deba decidirlo algún organismo de la Administración Pública o bien un Juez extranjero. La mencionada sentencia ha sido reiterada constantemente por la Sala Político Administrativa (vid. Entre otras, sentencias de fechas 15 de Julio de 1.992, 22 de Octubre de 1.992, 19 de Noviembre de 1.992, 10 de Diciembre de 1.992, 25 de Febrero de 1.993, 4 de Marzo de 1993, 25 de Marzo de 1.993, 16 de Septiembre de 1.993, 18 de Noviembre de 1.993, 27 de Enero de 1.994).”

Posteriormente, en sentencia de la Sala político administrativa de fecha 20 de Julio de 1.993, con ponencia del Magistrado Dr. Luis H. Farías Mata, hace una breve explicación sobre ¿Cuándo hay falta de Jurisdicción?, basando su ponencia en la opinión del autor, Rengel Romberg:

“hay falta de jurisdicción cuando el asunto sometido a consideración del Juez, no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos en la función genérica de administrar justicia, atribuida a los órganos del Poder Judicial, sino a la esfera de las atribuciones que asignan la Constitución y las Leyes a otros Órganos del Poder Publico, como son los órganos administrativos o los órganos legislativos. En estos casos, no solamente el Juez ante el cual se ha propuesto la demanda, no puede conocer de ella, sino que ningún Juez u órgano del Poder Judicial tiene poder para hacerlo, y se dice entonces que hay falta de jurisdicción.”

Diferencia entre la falta de jurisdicción y la competencia.

En relación a la diferencia entre la falta de jurisdicción y la competencia la sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 30 de Julio de 1.992, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Ducharne Alonzo, se planteó que:

“La Falta de Jurisdicción atiende a la inexistencia del poder de juzgar, porque éste ha sido atribuido o a un juez extranjero o a la Administración Pública; mientras que la incompetencia se refiere a los límites que a dicho poder jurisdiccional impone la Ley por razón de la materia, el grado, el territorio, la litispendencia, la conexión o la accesoriadad, pero respecto de otros tribunales nacionales”.

El 10 de Diciembre de 1.992, con ponencia del Magistrado Dr. Luis H.

Farías Mata, la Sala expuso:

En palabras del Dr Rengel Romberg, la jurisdicción, es:

“la función estatal destinada a la creación por el Juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza, si fuere necesario, la práctica ejecución de la norma creada”. (Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo I, p.105).

Por su parte, competencia, observa la Sala, es el límite que en base a distintos criterios organizativos (territorio, materia, cuantía) se establece para el ejercicio de la jurisdicción por los distintos jueces investidos de dicho poder o función.

Luego explica a que están dirigidos ambos recursos en sentencia de la Sala Política Administrativa de fecha 29 de Octubre de 1.992, con ponencia del Magistrado Dr. Luis H Farías Mata, y establece:

“La regulación de la jurisdicción y de la competencia han sido concebidos en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo como los específicos medios de impugnación de tipos concretos de pronunciamientos judiciales: el primero, dirigido a atacar aquellas decisiones en las que se afirme o niegue la jurisdicción del Poder Judicial para conocer de un asunto; y el segundo, destinado a lograr la revisión de los fallos en que un juez declare ser o no competente para conocer. (Sentencia reiterada en fecha 29 de Julio de 1.993).

Por otra parte, en Sentencia de fecha 8 de Diciembre de 1.993, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Ducharne Alonzo, con el fin de aclarar los conceptos jurídicos en referencia, establece lo siguiente:

“Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecían como sinónimos. Indistintamente se aludía a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aún para referirse a la función. La jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción es el todo, la competencia es una parte, un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. Se trata en definitiva de dos figuras procesales distintas”.

Limite de la competencia del Tribunal Supremo, según el Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

La competencia que le atribuye el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil a la Corte, según sentencia de fecha 10 de Diciembre de 1.992, con ponencia del Dr. Luis H. Farías Mata, está limitada al conocimiento de la falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero o respecto a los órganos de la administración pública. (Sentencia reiterada en fecha 5 de Agosto de 1.993).

A que debe ceñir su pronunciamiento el Juez cuando se opone la falta de jurisdicción como cuestión previa, conjuntamente con otras cuestiones previas.

En sentencia de fecha 11 de Junio de 1992, reiterada en fechas 26 de Mayo y 15 de Junio de 1994, con ponencia de la Magistrado Dra. Cecilia Sosa Gómez, La S.P.A., expuso su criterio en cuanto a este punto, a saber:

“Opuesta la falta de jurisdicción del Juez como cuestión previa establecida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil conjuntamente con otras cuestiones previas contenidas en los diferentes ordinales del citado artículo u otras solicitudes de efectos procesales, el Juez debe ceñir su pronunciamiento a resolver, prelatoriamente, aquélla y luego de resultar confirmada la jurisdicción, los otros supuestos contenidos en el mismo ordinal (1º), si fueren también opuestos, mas debe abstenerse de cualquier otro pronunciamiento hasta tanto no sea resuelta afirmativamente la jurisdicción por este máximo Tribunal de la República, artículos 59, 62, 349 eiusdem, y ello porque los jueces de instancia correrían el riesgo de conocer asuntos para los cuales carecerían de jurisdicción”.

Esta sentencia ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la Sala Política Administrativa, (vid. Entre otras, sentencia de 15 de Octubre de 1.992, 26 de Noviembre de 1.992, 17 de Febrero de 1.993, 4 de Marzo de 1.993, 13 de Mayo de 1993, 5 de Agosto de 1.993, 26 de Octubre de 1.993, 19 de Noviembre de 1.993).

Cuando el A Quo no emite un pronunciamiento negando o afirmando la jurisdicción, con posterioridad a la cuestión previa opuesta de falta de jurisdicción.

En fecha 6 de Abril de 1.989, la Sala Política Administrativa, expuso su criterio:

“A juicio de la Sala, conforme a lo establecido en los

artículos 59 y 349 del Código de Procedimiento Civil, la consulta sobre la jurisdicción y la regulación de la misma sólo podrán ser solicitadas con posterioridad al pronunciamiento del Juez donde afirme o niegue la jurisdicción del Tribunal que esté conociendo de la causa, bien esta decisión se haya producido de oficio o a instancia de parte. En efecto así lo dispone el artículo 59 y el artículo 62 eiusdem. Asimismo, en el artículo 349 se pauta que la decisión sobre las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, entre ellas la falta de jurisdicción del Tribunal, se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 62 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia reiterada en fecha 1 de Junio de 1.993, y 10 de Marzo de 1.994).

Cuando se alega falta de jurisdicción del Juez en fase de ejecución de sentencia

En sentencia de 12 de Noviembre de 1.992, la Sala Política Administrativa, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Ducharme Alonzo, estableció:

“Si bien, conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, la falta de jurisdicción respecto a la administración pública se declarará: en cualquier estado o instancia del proceso, se entiende que la etapa de ejecución de la sentencia definitivamente firme recaída no es un “estado del proceso. Porque éste ha concluido en su fase de cognición, de manera que es la consecuencia de la terminación de la contención de la litis, por lo que es extemporáneo, en tal situación, plantear una falta de jurisdicción”.

La mencionada sentencia ha sido reiterada por la Sala Política Administrativa, el 8 de Marzo de 1.990, el 30 de Octubre de 1.991 y en esta ocasión de nuevo se ratifica este criterio. También fue reiterada en fecha, 15

de Diciembre de 1.992, 27 de Mayo de 1.993, 23 de Marzo de 1.994.

En sentencia de fecha 9 de junio de 1998, la S.P.A., con ponencia de la Magistrado Cecilia Sosa Gómez, estableció que: “el recurso de la regulación de jurisdicción y el establecido para el recurso de regulación de la competencia son distintos y no deben llevarse en forma conjunta, pues para el primero, el Tribunal ante el cual se intenta debe remitir el expediente, en original, a esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, para que sea ella, previo a todo pronunciamiento sobre otra cuestión en el proceso, quien decida sobre la jurisdicción, a quien corresponde conocer de la causa (es preciso recordar igualmente, que el mencionado recurso de regulación de jurisdicción suspende la causa hasta que este se decida); y para el segundo el Tribunal ante el cual se ejerza debe remitir copias del expediente al Juzgado Superior que corresponda, según la afinidad por la materia, para que resuelva sobre la competencia (en este caso no se suspende el curso de la causa)”

En sentencia de la Sala Política Administrativa de fecha 15 de julio de 1995, con ponencia de la magistrada Dra. Cecilia Sosa Gómez, se reiteró el criterio que ha sostenido la Sala (sentencia de fecha 12 de Julio de 1994, 11 de Agosto de 1994, 30 de Noviembre de 1994) acerca de que:

“opuesta la falta de jurisdicción del Juez, prevista en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con otras cuestiones previas establecidas en el mencionado artículo, el Juez de la causa debe abstenerse de decidir las demás cuestiones previas de los restantes ordinales, hasta tanto lo relativo a la jurisdicción sea resuelto afirmativamente; bien sea por la consulta de ley o porque haya sido interpuesto el recurso de regulación de jurisdicción (artículo 59, parte in fine y 449 ibidem) y ello porque el Tribunal pudiera correr el riesgo de conocer y decidir un asunto en el cual carecía de jurisdicción.”

En sentencia del 27 de octubre de 1999, en Sala Político Administrativa, con ponencia del magistrado Alberto Enrique Urdaneta, ratificando la decisión de fecha 11 de Marzo de 1999, mediante la cual fue modificado el criterio imperante en Sala Político-Administrativa, que al versar sobre normas procesales resulta ser de aplicación inmediata, y la cual reza:

“En relación con la consulta ordenada por el *a quo*, analizadas las actuaciones procesales, debe señalarse una vez más que, luego de un detenido estudio de la normativa aplicable, la Sala adhirió al criterio conforme al cual sólo la declaratoria de falta de jurisdicción del juez al decidir la cuestión previa opuesta da lugar a la consulta obligatoria, no procediendo cuando el juez en su sentencia confirma su jurisdicción, salvo los casos de conflicto de competencia procesal internacional”

En sentencia N° 0093, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha dos de febrero del 2000, ratificando sentencia del 7 de octubre de 1.999, estableció:

“la figura de la falta de jurisdicción, tal como lo ha expresado esta Sala en múltiples decisiones, reviste carácter de orden público, por lo que al ser alegada, no puede ser relajada por el particular, una vez que, como en el caso presente, ha sido alegada como impugnación, esto es, mediante el recurso de regulación de jurisdicción. De allí que, una vez recibido por esta Sala el expediente contentivo de la regulación de jurisdicción, a la misma le corresponde decidir qué órgano tiene jurisdicción para conocer del caso de autos, esto es, si el asunto corresponde conocerlo a un órgano jurisdiccional o administrativo. Por lo tanto, la presentación de un escrito mediante el cual se “desiste” de la regulación y al mismo tiempo se solicita que sea homologada una transacción celebrada por las partes, no enerva los efectos que acarrea la falta de jurisdicción, en razón de que se trata de una cuestión de orden público que debe ser dilucidada a los efectos subsiguientes, como lo es, precisamente, el

relativo a la homologación de la transacción. En efecto observa esta Sala que, una vez resuelta la regulación de jurisdicción por este alto Tribunal, el órgano a quien la misma le sea atribuida, es el que tiene la facultad de homologar la transacción que ha sido consignada, una vez verificados los supuestos para su procedencia.”

En sentencia N° 01539, del 04 de Julio del año 2000, ratificando a su vez sentencia del 26 de Julio de 1997, 7 de Octubre de 1.999, 25 de Noviembre de 1.999, al respecto también de las diferencias entre competencia y jurisdicción se estableció que:

“...la jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, en virtud de la cual se administra justicia con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada; la competencia es la medida de esa jurisdicción asignada a los órganos jurisdiccionales del Estado de manera específica atendiendo a criterios de materia, cuantía y territorio. Por tanto, al tratarse de figuras distintas el legislador otorgó a cada una de ellas diferente tramitación en caso de ser cuestionadas durante el proceso. La regulación de jurisdicción suspende la causa y requiere la remisión de las actas originales a esta Sala Político-Administrativa; la regulación de la competencia, por su parte, somete el conocimiento de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción del Juez cuya competencia se cuestiona, pero no suspende el curso del proceso sino hasta el momento de decidir sobre el fondo de la causa mientras se emita el fallo que regule la competencia...”

“El artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, fundamento de la consulta elevada a esta Sala, prevé la misma respecto de las decisiones en que el Juez niegue su jurisdicción, no su competencia, frente a la Administración Pública o cuando la afirme o la niegue frente al Juez extranjero. En tal caso, cuando el Juez afirma o niega su jurisdicción, declara que el Poder Judicial en general y dentro de él el Tribunal competente, tiene o no potestad para resolver el asunto planteado. Esa

consulta no está prevista para la confirmación o negativa de competencia por la materia (o por algún otro criterio) por parte del Juez de una causa, que es precisamente lo que hizo el *a quo* en el fallo consultado, ni por supuesto en el caso de aplicación analógica a que hace referencia en su decisión”

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el día cinco de Abril del 2001, ratificando sentencia de fecha 18 de Julio del 2000, estableció:

“la jurisdicción y la competencia son conceptos procesales distintos, pero que se vinculan estrechamente. En efecto, la jurisdicción consiste en la función de administrar justicia, en tanto que, la competencia, como medida de la jurisdicción, consiste en la limitación del poder de juzgar en razón de la materia, del territorio y de la cuantía. De esta forma, la jurisdicción es presupuesto lógico necesario para la distribución de la competencia. Sin jurisdicción, resulta innecesario hablar de competencia. La falta de jurisdicción, puede ocurrir, sólo cuando el conocimiento del asunto, esté atribuido a la Administración Pública o bien al juez extranjero.”

Igualmente se estableció en la precitada sentencia:

“No puede afirmarse jurisdicción a favor de un determinado país por hechos o circunstancias aisladas, como si bastase un solo contacto con el territorio de un país para afirmar su jurisdicción, sino que deben tomarse en cuenta y adminicularlos al caso concreto, los elementos y vínculos significativos con el territorio al cual debe otorgarse la jurisdicción para conocer del juicio”

En sentencia N° 00213 del dos de febrero de dos mil dos, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Hadel Mostafá Paolini, se estableció que:

“la materia o figura de falta de jurisdicción (sea frente a la Administración Pública, o frente al Juez extranjero), tal como lo ha expresado esta Sala en múltiples decisiones, reviste carácter de orden público, constituyendo en consecuencia un presupuesto esencial de las decisiones judiciales, por lo que de conformidad con los artículos 62 y 66 del Código de Procedimiento Civil, tiene carácter suspensivo del proceso; de manera tal, que respecto a la misma, no corre lapso alguno de perención por lo que es necesario que opere el pronunciamiento correspondiente por parte de esta Sala.”

Asimismo estableció la Sala que:

“la derogatoria de la jurisdicción del juez venezolano frente al extranjero es una situación de carácter excepcional; por lo que el análisis que debe operar es restrictivo, y la conclusión debe estar fundamentada en indubitables elementos de juicio, lo cual implica que de las normas que regulan la materia, de manera clara quede de manifiesto la exclusión de la jurisdicción de los jueces patrios para conocer de determinada controversia o asunto, correspondiéndole la misma al juez extranjero.”

Definición de Términos Básicos

Ad quem: Sirve para indicar el juez o tribunal al cual, se recurre contra una resolución determinada de otro inferior (Cabanellas, 1979).

A quo: Juez inferior, en el recurso de apelación (Couture, 1976).

Instancia: Conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva (Cabanellas, 1979).

Jurisdicción: La jurisdicción desde el punto de vista funcional o teleológico

es una potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley para realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias. (Montero, 1956)

Sustanciar: Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia (Briseño, 1995).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se expone la metodología utilizada, el diseño de la investigación, las preguntas de la investigación, la técnica e instrumentos de recolección de datos, el tratamiento de la información, el procedimiento para la investigación y la factibilidad del proyecto.

Diseño de la Investigación

Según Hernández y otros (1996: 192) “el diseño de la investigación corresponde a la forma como el investigador procede al estudio de las variables y que posición adopta ante la información obtenida”.

En tal sentido, la investigación se cataloga como descriptiva y esta dirigida a obtener información sobre la jurisdicción en la legislación venezolana.

Al respecto Chávez (1994: 135) señala que:

“las investigaciones descriptivas son todas aquellas que se orientan a recolectar información relacionadas con el estado real de las personas, objetos, situaciones o fenómenos tal como se presentaron en el momento de su recolección, es decir, se describe lo que se mide sin realizar inferencias ni verificar hipótesis”.

Preguntas de la Investigación

- ¿Cuál es el concepto y naturaleza jurídica de la jurisdicción?
- ¿Cuál es la clasificación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano?
- ¿Cuáles son las diferencias entre jurisdicción y competencia, según la doctrina y la jurisprudencia venezolana?
- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la solicitud de la regulación de la jurisdicción en el proceso civil venezolano?

Técnica e Instrumento para la Recolección de Datos

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación es la recolección de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas del estudio aspectos centrales para el logro de los objetivos. Esto se hizo a través de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos.

El método empleado es el inductivo, donde se parte de lo individual y lo particular, para poder llegar, por medio de una serie de juicios al

análisis de lo que se busca. Además, para la recolección de los datos, se utilizó la técnica de observación documental. Como fase previa, la autora obtuvo los datos deseados de la selección y evaluación de una fuente primaria como son doctrina y leyes, entre otros. Para ello es conveniente hacer un análisis crítico de cada documento a fin de decidir si contiene datos realmente interesantes para los objetivos de la investigación.

En tal sentido, señala Muñoz (1998: 204) “las fuentes de observación documental son escritos formales, manuscritos, cuadros, figuras, registros audibles en grabaciones fonográficas o magnéticas, los cuales se utilizan como fuente de consulta para fundamentar una certeza”.

Los documentos revisados en esta investigación están conformados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil y artículos jurídicos relacionados directamente con el tema de la jurisdicción.

Análisis e interpretación de la información

Para analizar la información obtenida, en la presente investigación, se utilizó el método jurídico, que según Cabanellas (1979: 204), consiste en:

“La suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, y para la estructura de sus textos positivos y técnicos, el cual exige un conocimiento del lenguaje legal en sentido rígido”.

Por otro lado, el análisis jurídico de la información es de acuerdo al argumento pro subjecta materia: (Bases del legislador). Este argumento según Klug, (1990: 78), consiste en: “Busca las bases del legislador en los trabajos preparatorios, diario de debates, anteproyectos, etc. Inclusive, llega a buscar esas bases, no solamente en la norma sino en el sistema jurídico mismo”.

Asimismo, la información por la cual se documentó el presente trabajo de investigación, son datos que se analizaron en forma cualitativa, pues la información se extrajo básicamente de documentos, tales como: textos de Derecho, Leyes, artículos y notas de jurisprudencias, entre otros.

Del análisis cualitativo ejecutado surgieron conclusiones y recomendaciones generales del problema de estudio, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas mediante un proceso de síntesis que es entendido como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno que conduzca a conclusiones finales, tradicionalmente fundamentadas.

Matriz de Análisis de Contenido

Universo	Unidad de análisis	Categorías
<p align="center">Regulación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento civil venezolano</p>	<p>¿Cuál es el concepto de la jurisdicción?</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la jurisdicción?</p>	<p>¿Cuál es la definición doctrinal y jurisprudencial de jurisdicción?</p> <p>¿En que consiste la naturaleza jurídica de la jurisdicción?</p> <p>¿Cuáles son las garantías subjetivas de la jurisdicción?</p> <p>¿Cuáles son las cualidades esenciales de la jurisdicción?</p> <p>¿Cuáles son las formas de ejercer la jurisdicción?</p>
	<p>¿Cuál es la clasificación de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano?</p>	<p>¿En que consiste la jurisdicción penal, social, contenciosa-administrativa, penal militar, arbitral, y disciplinaria?</p> <p>¿Cuál es la definición doctrinal y jurisprudencial de jurisdicción contenciosa y voluntaria?</p> <p>¿En que consiste la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria?</p>
	<p>¿Cuáles son las diferencias entre jurisdicción y competencia, según la doctrina y la jurisprudencia venezolana?</p>	<p>¿En que consisten las diferencias entre jurisdicción y competencia?</p>
	<p>¿Cuál es el procedimiento a seguir para la solicitud de la regulación de la jurisdicción en el proceso civil venezolano?</p>	<p>¿Cuáles son los supuestos de procedencia para la solicitud de la regulación de la jurisdicción?</p> <p>¿En que consiste la falta de jurisdicción ex officio?</p> <p>¿En que consiste la falta de jurisdicción a instancia de parte?</p>

Procedimientos de Investigación

Para la ejecución de la presente investigación se cumplieron con las siguientes fases:

- Revisión bibliográfica.
- Localización de las fuentes bibliográficas sobre los aspectos doctrinarios y legales del problema.
- Interpretación de la teoría.
- Elaboración de la estructura de trabajo.
- Análisis de los resultados.
- Redacción del informe final.
- Presentación.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El análisis y discusión de los resultados de esta investigación se dirigen a responder el objetivo general del estudio: Analizar la Regulación de la Jurisdicción. Para el análisis de los resultados se aplicó la técnica cualitativa - documental adecuada a la investigación descriptiva, que consiste en un examen de contenido de los documentos seleccionados para la investigación.

El análisis y discusión de los resultados se sustentaron de acuerdo a los señalados por los objetivos específicos.

Análisis e Interpretación de los Resultados

De acuerdo a los objetivos planteados en esta investigación se determinó que:

1. Las fuentes permiten concluir que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden practico.

2. Asimismo, se considera la jurisdicción tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflictos o cuestiones que pueden darse al respecto.
3. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.
4. En cuanto a la definición de jurisdicción, ésta simplemente, se puede definir como la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho.
5. También, se define a la Jurisdicción como la función estatal destinada a la creación por el Juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza, si fuere necesario, la práctica ejecución de la norma creada.
6. Por otra parte, se puede concluir que la jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia. La jurisdicción única tiene maneras de

manifestarse: civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, coactiva, aduanera, penal militar. Empero, y para un concepto austero, ya esas manifestaciones implican competencias.

CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se desprende y se señala lo más relevante de la investigación como sigue:

- La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; por otra parte, competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de la materia, cuantía, grado, turno o territorio imponiéndose por tanto, una competencia por necesidades de orden práctico.
- A diferencia de la jurisdicción las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.
- Otra de las características de la competencia, que la diferencia de la jurisdicción, es la de la prorrogabilidad de la competencia territorial. En doctrina, por regla general, la competencia territorial es prorrogable cuando el litigio versa sobre asuntos exclusivamente patrimoniales. En esos casos se estima que el interés protegido es el de las partes y la ley solo busca procurarles el juez que sea más cómodo, el que mejor les resulte y por eso se admite en ello el libre juego de la autonomía de la voluntad privada.

- Asimismo, se observa el hecho de que mediante las reglas de regulación de la jurisdicción y de la competencia se introduce un nuevo sistema, sencillo y rápido, que viene a sustituir al procedimiento de la excepción de incompetencia y al del conflicto de competencia entre jueces, con gran provecho para la celeridad del proceso y la pronta entrada en el mérito de la causa.
- Se observa en este estudio que, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es aquel conforme al cual, la jurisdicción y la competencia se determinan de acuerdo a las circunstancias de hecho existentes para el momento en que es presentada la demanda, pudiendo esto ser modificado posteriormente, sólo por disposición de ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alsina, H. (1958). **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Editorial Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires.
- Allorio, E. (1963). **Problemas de Derecho Procesal**. Trad. De Santiago Sentí Melendo. EJEА. Buenos Aires.
- Alcalá, Z (1966). **Algunas Concepciones Menores acerca de la Naturalidad del Proceso**. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires.
- Alvaro, H (1989). **Derecho Procesal**. México. Colección Jurista Latinoamericanos.
- Arias, C. (1999). **La Jurisdicción**. Trabajo de investigación. Universidad del Zulia. Maracaibo.
- Barrios, De Angelis, Dante. (1983). **Introducción al Estudio del Proceso**. Edic. DePalma. Madrid.
- Brewer-Carias, Allan (1992) **La Justicia Contenciosa Administrativa**. Caracas. Editorial Jurídica.
- Briseño, H. (1995). **Derecho Procesal**. Segunda Edición. Ediciones Harla. México.
- Cabanellas, G. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial eliaста S. R. L. buenos Aires.
- Calamandrei, P. (1973). **Estudios sobre el proceso civil**. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- (1962). **Instituciones de derecho Procesal Civil**. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Cappelletti, M. (1962). **El Proceso Civil en el Derecho Comparado**. Trad. De Santiago Sentí Melendo. EJEА. Buenos Aires.
- Carnellutti, F. (1971). **Instituciones del Proceso Civil**. Editorial Arayú. Buenos Aires.
- (1961). **Estudio sobre el Proceso Civil**. Editorial Arayú. Buenos Aires.

- Couture, E. (1976). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Tercera edición. Ediciones Desalma. Buenos Aires.
- Chávez, N. (1994). **Introducción a la Investigación Educativa**. Editora La Columna. Maracaibo.
- Chiovenda, G. (1954). **Principios de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires.
- Couture, E. (1976). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Tercera edición. Ediciones DePalma. Buenos Aires.
- Devis Echandia, H. (1978). **Compendio de Derecho Procesal**. Editorial. ABC. Bogota.
- Díaz, C. (1972). **Instituciones de Derecho Procesal**. Editorial Abeledo-Perrot.
- Dorante, L. (1983). **Elementos de Teoría General del Proceso**. Editorial Porrúa, S.A. México.
- Escobar Fornos. I. (1990). **Introducción al Proceso**. Editorial Temis, S.A. Bogota.
- Fairén Guillén, V. (1955). **Estudios de Derecho Procesal**. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Fernández, Hernández, Baptista (1996). **Metodología de la Investigación**. 3ª. ed. México. McGraw – Hill Interamericana.
- Guasp J. (1977). **Derecho Procesal Civil**. Instituto de Estudios Políticos. Madrid.
- Hernández, S. y Otros. (1996). **Metodología de la Investigación**. México. McGrawHill.
- Lascano, D. (1956). **Jurisdicción y Proceso**. Editorial temis. Bogota.
- Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Ediciones jurídica Europa-América. Buenos Aires.
- Michelle, A. (1970) **Tratado de Derecho Procesal Penal**. México. Colección Jurista Latinoamericanos.
- Montero Aroca, J. (1984). **Evolución y Futuro del Derecho Procesal**. Editorial Temis. Bogota.

- Muñoz, C. (1998). **Metodología de la Investigación**. Editorial Temis. Bogota.
- Olmedo, J. (1982). **Derecho Procesal**. Buenos Aires. Desalma.
- Pallares, J. (1963). **Derecho Procesal Civil**. Ediciones Harla. Mexico.
- Peñaranda, O. (1999). **La Jurisdicción y la Competencia**. Trabajo de investigación. Universidad del Zulia. Maracaibo.
- Prieto, E. (1964). **Teoría General del Proceso**. Bogotá. Editorial Temis.
- Quintero, B y Prieto, E. (1972). **Teoría General del Proceso**. Editorial Temis, Bogota.
- Redenti, E. (1957). **Derecho Procesal Civil**. Trad. De Santiago Sentí Melendo. EJEА. Buenos Aires.
- ROCCO, Hugo. (1976). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Temis-Depalma. Bogota.
- Satta, S. (1971). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Trad. De Santiago Sentí Melendo y Fernando de la Rúa. EJEА. Buenos Aires.
- Sentis, M. (1957). **Teoría Práctica del Proceso**. Editorial EJEА. Buenos Aires.
- Vescovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso**. Ediciones Depalma. Buenos Aires.